



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

87

M MAYTHÉ MÉNDEZ
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO VI

Mexicali, B.C. a 15 de enero del 2026
Oficio: MTMV/06

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

R 15 ENE 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de este conducto, anteponiendo un cordial saludo y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente: **Iniciativa de reforma que adiciona un tercer párrafo al artículos 112 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, que tiene por objeto establecer una mayor coordinación y colaboración entre autoridades estatales y municipales ambientales en materia de artificios pirotécnicos**, para conocimiento de la asamblea en Sesión Ordinaria del Pleno, programada para el día 29 de enero de este mismo año.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

D 15 ENE 2026
DESPACHADO
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:**

La suscrita **Dip. María Teresa Méndez Vélez**, integrante del grupo parlamentario del partido político MORENA, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa de reforma que adiciona un tercer párrafo al artículos 112 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, que tiene por objeto establecer una mayor coordinación y colaboración entre autoridades estatales y municipales ambientales en materia de artificios pirotécnicos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las pasadas festividades de fin de año, en la mayor parte de nuestros municipios se realizaron innumerables quemas de pirotecnia, en particular la detonación de petardos también conocidos como megatones, son los que han motivado a la Ciudadanía en las redes sociales a pedir una revisión respecto a su venta y comercialización.

El uso de pirotecnia puede llegar a ser de alto riesgo para la integridad física de las personas, mayormente debido a la falta de cuidado o simplemente por no seguir las indicaciones del fabricante, si bien es cierto hay pirotecnia menos ofensiva como luces de bengalas, los llamados volcanes que emiten



solamente humo, incluso los denominados buscapiés, que podrían clasificarse como de bajo riesgo, no obstante todos en su conjunto emiten contaminantes que ponen en peligro la salud de las personas y al medio ambiente.

Otros de los daños ocasionados por la pirotecnia es la contaminación auditiva, el uso de petardos provocan estruendos de altos decibelios (db) son ruidos que también pueden afectar negativamente la salud de personas con problemas cardiacos, adultos mayores, personas con autismo o cualquier enfermo, que puede ocasionar problemas de estrés, insomnio y pérdida auditiva entre otras lesiones o enfermedades.

En los animales por tener una mayor capacidad auditiva a la humana, las detonaciones de pirotecnia les provocan miedo extremo y desorientación en su conducta, debido a que su oído es más sensible, recientemente nuestra constitución estatal reconoció a los animales como seres sintientes para garantizar su bienestar integral y un trato digno y respetuoso, lo que nos obliga a establecer normas secundarias para hacer cumplir este dispositivo constitucional.

En la legislación ambiental estatal se cuenta con facultades por parte de la Secretaría del Medio Ambiente para emitir medidas de prevención para los establecimientos mercantiles de pirotecnia, según se advierte del artículo 112 fracción XVI que se reproduce de forma literal:



ARTÍCULO 112.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I a la XV (...)

XVI. Ordenar la clausura temporal, parcial o total, de los puntos de ventas de cohetes, petardos y otros artificios pirotécnicos, cuando conforme a los sistemas de monitoreo de la calidad del aire los niveles de AQI sean superiores a 101 puntos, o su caso equivalente conforme al sistema de mediación que en su caso se utilice.

Los establecimientos mercantiles que corresponda, de forma inmediata deberán atender las medidas preventivas que se le requieran; y

De una lectura a su contenido consideramos que se requiere de la participación de todos los municipios del Estado, pues los efectos ambientales negativos que puede generar la pirotecnia también son responsabilidad de las autoridades municipales y por ende su colaboración resulta necesaria.

En este sentido se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 112 de la Ley Estatal de Protección al Ambiente, para que la autoridad estatal y las autoridades municipales de medio ambiente, puedan establecer una mayor coordinación y colaboración en materia de pirotecnia, a través de convenios o acuerdos de colaboración que refuerzen las medidas de prevención que se adopten por parte de la autoridades estatales, así como para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a



los establecimientos mercantiles que tengan como una de sus actividades la comercialización y venta de pirotecnia en los municipios de nuestro Estado.

Por lo antes expuesto, se propone ante esta H. soberanía la reforma al artículo 112 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en los términos del cuadro comparativo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO.
<p>ARTÍCULO 112.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I a la XV (...)</p> <p>XVI. Ordenar la clausura temporal, parcial o total, de los puntos de ventas de cohetes, petardos y otros artificios pirotécnicos, cuando conforme a los sistemas de monitoreo de la calidad del aire los niveles de AQI sean superiores a 101 puntos, o</p>	<p>ARTÍCULO 112.- (...)</p> <p>I a la XV (...)</p> <p>XVI. (...)</p> <p>Los establecimientos mercantiles que corresponda, de forma inmediata deberán atender las medidas preventivas que se le requieran.</p> <p>La Secretaría y los Municipios, podrán celebrar convenios o</p>



<p>su caso equivalente conforme al sistema de mediación que en su caso se utilice.</p> <p>Los establecimientos mercantiles que corresponda, de forma inmediata deberán atender las medidas preventivas que se le requieran; y</p> <p>XVII.- Las demás que tengan por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>acuerdos de coordinación para garantizar el debido cumplimiento de las medidas ordenadas, así como las disposiciones legales y reglamentarias en materia de artículos pirotécnicos; y</p> <p>XVII.- (...)</p> <p>Artículos Transitorios.</p> <p>Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Adicionalmente en el régimen de artículos transitorios, se establece un artículo único para establecer que el inicio de su vigencia será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por todo lo anterior, expuesto y fundado, me permito presentar ante esta Soberanía popular, la presente iniciativa de reforma que adiciona un tercer



párrafo al artículo 112 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se aprueba la iniciativa de reforma que adiciona un tercer párrafo al artículo 112 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 112.- (...)

I a la XV (...)

XVI. (...)

Los establecimientos mercantiles que corresponda, de forma inmediata deberán atender las medidas preventivas que se le requieran.

La Secretaría y los Municipios, podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación para garantizar el debido cumplimiento de las medidas ordenadas, así como las disposiciones legales y reglamentarias en materia de artificios pirotécnicos; y

XVII.- (...)



Artículos Transitorios.

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial para el Estado de Baja California.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA